



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/41/19**

Ciudad de México, a 12 de julio del 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/005163/18** de fecha **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, dirigido al titular de la Dirección de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio No. **SGPA/DGVS/005163/18**, de fecha **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General. Destacando que la entonces Delegación Federal estampó un sello señalando que el medio de impugnación solo fue recepcionado para ser turnado a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 015** de fecha **SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos





Expediente **SPARN/RR/41/19**

de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/005163/18** de fecha **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/41/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de





Expediente **SPARN/RR/41/19**

Baja California, y turnado en fecha **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, a la Dirección General de Vida Silvestre, y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

CUARTO.- Ahora bien y del análisis de los agravios expuestos en el medio de impugnación presentado, se advierte que la C. [REDACTED] realizó el trámite denominado *“Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo”*, mediante el formato **FF-SEMARNAT-015**, el cual fue suscrito con fecha **TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, con la finalidad de llevar a cabo el aprovechamiento de 18,272 especies de *“pepino de mar”*, especie se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010; *“Protección ambiental-Especies nativas de México de flora fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”*, advirtiendo que la hoy recurrente señala en su medio de impugnación como **“FUENTE DEL AGRAVIO”** la no autorización del aprovechamiento de la especie de *“pepino de mar”*, con base en los considerandos **5, 6 y 7** del acto administrativo impugnado, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/005163/18** de fecha **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.





Expediente **SPARN/RR/41/19**

Ahora bien, la recurrente arguye que en el punto número **5** de la parte considerativa de la resolución recurrida, en la que la Dirección General de Vida Silvestre indicó que *"Que toda vez que presentó las coordenadas de la zona de su interés y estas fueron proyectadas en el sistema de información geográfica con el que cuenta esta DGVS, se observa que dichas coordenadas conforman un polígono que se traslapa con un predio solicitado con anterioridad (ZF-DGVS-067-BC) Se presenta mapa de referencia"*, y que en tal sentido se omitió informarle a la recurrente la fecha de la supuesta solicitud, nombre del solicitante y sobre todo si el tramite fue resuelto de forma positiva a los intereses de quien lo solicita, y bajo esas circunstancias la Dirección General de Vida Silvestre, **NO AUTORIZÓ** la zona para el aprovechamiento de 18,272 ejemplares de la especie denominada *"pepino de mar"*.

Sin embargo y de lo anteriormente expresado en el agravio por parte de la recurrente, no resulta del todo atinado, puesto que vale la pena establecer que el Recurso de Revisión previsto en los artículo 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como principal objeto garantizar que en los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se encuentren apegados a derecho y por otra como un medio de legalidad y defensa que constituye un control de las actuación de la autoridad administrativa; por lo que, de la revisión del acto recurrido, resulta contrario a lo que esgrime la recurrente, empero que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe encontrarse apegado al artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar **NO AUTORIZAR** realizar el aprovechamiento de los ejemplares relacionados con el trámite solicitado por la recurrente al establecer que las





Expediente **SPARN/RR/41/19**

coordinadas solicitadas por la recurrente se traslapa con el predio identificado con el número de registro **ZF-DGVS-167-BC**, advirtiéndose que con ello se colma el requisito de fundamentación y motivación exigido en la norma. Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo anterior, se advierte que el acto recurrido no afectó la esfera jurídica de la recurrente, tampoco se logró observar una violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

QUINTO.- Por otra parte y de la revisión de los demás agravios, los cuales versan sobre la misma solicitud de la recurrente, con la finalidad de que la autoridad recurrida brinde la información respecto a la fecha de la supuesta solicitud, nombre del solicitante y sobre todo si el trámite fue resuelto de forma positiva a los intereses de quien lo solicita. En ese sentido, se advierte que la Secretaría de





Expediente **SPARN/RR/41/19**

Medio Ambiente y Recursos Naturales y las unidades administrativas que la conforman, incluyendo a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), son responsables del uso, tratamiento y protección de los datos personales recabados a través de sus sistemas físicos o electrónicos para realizar trámites, servicios, contrataciones y otras actividades, observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad del tratamiento de dicha información, por lo que los datos que esgrime la recurrente que no le fueron proporcionados, se consideran información que solo fue utilizada únicamente para los fines que fueron proporcionados, con base en las funciones y atribuciones propias de la propia DGVS, y que deben ser protegidos y tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, resulta claro que sólo deben tener acceso a esta información el titular de los datos, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello, aunado a que resulta ineficaz que la hoy recurrente aun y teniendo la información que requiere y que por su propia naturaleza lo argumentado no se encuentra dirigido a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, al señalar que la autoridad fue omisa en motivar las circunstancias sobre la presentación de la solicitud y el estado de trámite, que vale la pena señalar ya se cuenta resuelto, tal y es así que este cuenta con un número de registro siendo el predio identificado con el número **ZF-DGVS-167-BC**, por lo que las aseveraciones realizadas en el cuerpo del escrito de impugnación, de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada. En este orden de ideas y a efecto de dejar claro lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que del análisis de los agravios expresados y el acto impugnado, se logra establecer que lo esgrimido por a parte recurrente, resulta





Expediente **SPARN/RR/41/19**

insuficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó **NO AUTORIZAR** realizar el aprovechamiento de los ejemplares relacionados con el trámite solicitado por la recurrente y en ese sentido, se pone en relieve que no existe transgresión legal que se pueda alegar por la recurrente respecto del acto recurrido, pues queda claro fue fundado y motivo al haberse realizado un estudio de fondo sobre el de las formalidades del mismo.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentran su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia,





Expediente **SPARN/RR/41/19**

opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los **"CONSIDERANDOS" CUARTO y QUINTO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/005163/18** de fecha **SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED], y al correo [REDACTED]





Expediente **SPARN/RR/41/19**

electrónico: [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su trámite denominado "Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes o Derivados, Modalidad B de Ejemplares Silvestres en Riesgo", suscrito los días 17 y 29 de mayo de 2018.

CUARTO.- NOTIFIQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVAN RICO LOPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 12 de julio del dos mil veintitres.

GCC

